

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01257 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Apórtese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada de las 36 cuotas pactadas del pagaré número 6090099907 en aras de determinar el capital vencido y el acelerado, así como las cuotas pactadas, toda vez que de la lectura del título no se desprende con claridad ni expresividad el valor de cada concepto en cada instalamento, teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 3° art. 84 CGP).

2. Adecúese la pretensión primera de la demanda, especificando el valor del capital vencido, el saldo insoluto de capital acelerado y los intereses de plazo atendiendo la literalidad del pagaré número 6090099907 (num. 4° art. 82 CGP).

3. Explíquese en el hecho segundo de la demanda el valor de los abonos que hizo el demandado a la obligación contenida en el pagaré número 6090099907 e indíquese como imputó los mismos, así mismo aclare el hecho séptimo en el que afirma haber obtenido la dirección electrónica del demandado de los anexos, cuando ciertamente en ninguno aparece dicha información (num. 5° art. 82 CGP).

4. Apórtese la documental denominada «*formulario de vinculación cliente persona natural*», pues si bien se relacionó como prueba en el libelo, no se aportó, lo que se allegó fue el «*convenio para la apertura de productos de persona natural*» en el cual no obra la dirección electrónica del demandado como afirmó en el hecho séptimo de la demanda (art. 6° L. 2213 de 2022).

5. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante o su apoderado obtuvieron la dirección electrónica del demandado (art. 8° L. 2213 de 2022) o precítese si adelantará las gestiones para eventualmente integrar el

contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2156385125df66ec9e959e9ccf133b582610bbe6edac8d935d0fddca41d60d**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>